



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 409

(12 OCT 2018)

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante radicado No. E1-2018-016580 del 06 de junio de 2018, la sociedad VÍA 40 EXPRESS S.A.S., con NIT. 901.009.478-6, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "*Área de Zodme Pandi de la Unidad Funcional 3, para la ampliación del Tercer Carril - Doble Calzada Bogotá Girardot*", ubicado en jurisdicción del municipio de Fusagasugá en el departamento de Cundinamarca.

Que por medio del Auto No. 345 del 12 de septiembre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "*Área de Zodme Pandi de la Unidad Funcional 3, para la ampliación del Tercer Carril - Doble Calzada Bogotá Girardot*", ubicado en jurisdicción del municipio de Fusagasugá en el departamento de Cundinamarca, a cargo de la sociedad VÍA 40 EXPRESS S.A.S., con NIT. 901.009.478-6, dando apertura al expediente ATV 818.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 818, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la sociedad VÍA 40 EXPRESS S.A.S., con NIT. 901.009.478-6, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "*Área de Zodme Pandi de la Unidad Funcional 3, para la ampliación del Tercer Carril - Doble Calzada Bogotá Girardot*", ubicado en jurisdicción del municipio de Fusagasugá en el departamento de Cundinamarca, emitiendo el Concepto Técnico No. 237 del 12 de septiembre de 2018, el cual, expuso lo siguiente:

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

“(...)

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Una vez revisada y evaluada la información remitida por la sociedad mediante radicado N° E1-2018-016580 del 06 de junio de 2018, en relación a la solicitud de levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre que se verán afectadas en desarrollo del proyecto “Área de Zodme Pandí de la Unidad Funcional 3, para la ampliación del Tercer Carril - Doble Calzada Bogotá Girardot”, ubicado en jurisdicción del municipio de Fusagasugá en el departamento de Cundinamarca, se adelantan las siguientes consideraciones técnicas:

3.1. Con relación a la localización y descripción del proyecto

En el marco de la Unidad Funcional 3 de las obras para el Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá - Girardot, la sociedad señala la localización de la Zona de Manejo de Escombros y Material de Excavación - ZODME, polígono que se encuentra ubicado en la vereda El Triunfo, en el municipio de Fusagasugá del departamento de Cundinamarca. El polígono de intervención abarca un total de 3,68 hectáreas, cuyas coordenadas y soporte cartográfico, es consecuente tras la revisión del “ANEXO_3 CARTOGRAFIA”.

3.2. Con relación a la caracterización biótica

La sociedad presenta la caracterización biofísica del área de estudio, encontrando que el municipio de Fusagasugá tiene una temperatura y precipitación media anual de 19,4°C y 1457,2mm, respectivamente, no obstante, se encuentra entre los 550 y los 3500 m.s.n.m., lo cual deja una gran variedad de climas.

En este sentido, precisa que la vereda El Triunfo, es la zona más cálida del municipio, alcanzando puntualmente temperaturas medias anuales superiores a 24°C, catalogándola dentro de la clasificación de Holdridge como Bosque seco Tropical (bh-T), sin embargo, la clasificación de biomas no es consistente, pues de manera expresa indica que “(...) en el área de estudio es posible reconocer el Orobioma andino y altoandino de la cordillera Oriental (...)”, pero gráficamente asocia otras categorías, correspondientes a “Zonobioma Húmedo Tropical Tolima grande” e “Hidrobioma Tolima grande”, generando confusión en la clasificación adelantada, pues actualmente no se ajusta a lo dispuesto en la clasificación de biomas de conformidad con el Mapa Nacional de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos del IDEAM, et al. (2015)¹.

En cuanto a la cobertura de la tierra, a través de la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por IDEAM, precisa las unidades presentes en el polígono de intervención, relacionando a su vez el área y porcentaje de ocupación, encontrando a nivel general que predominan unidades de cobertura con intervención antrópica, en donde el 49,86% (1,83ha) corresponde a pastos, mientras que la cobertura más relevante es el bosque de galería o ripario el cual ocupa el 22,81% (0,84ha) del área de interés; información que se ajusta con lo verificado en el soporte cartográfico.

Adicionalmente adelanta el análisis estructural de la vegetación objeto de aprovechamiento, evaluando composición florística, estructura horizontal (abundancia, frecuencia, dominancia e IVI) y estructura vertical (distribución alimétrica y diamétrica).

3.3. Con relación a la metodología de inventarios, muestreo y resultados

La sociedad adelantó el censo de los individuos fustales en el área de intervención que serán sujetos a aprovechamiento, identificando un total de 346 individuos precisando que no se encontraron especies de tipo arbóreo ni helechos arborescentes en categoría de veda nacional, información consecuente con lo relacionado en el “ANEXO_2 INVENTARIO FORESTAL”.

¹ IDEAM, IGAC, IAvH, Invemar, I. Sinchi e IIAP. (2015). Ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia. Instituto de Hidrología, Meteorología. Bogotá D.C.



“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

En lo cuanto a la caracterización de flora vascular y no vascular, en concordancia con la Resolución N° 0213 de 1977 (INDERENA), la sociedad señala se realizó la respectiva caracterización en el área de intervención a partir de la identificación de las unidades de cobertura con presencia de vegetación. El muestreo se llevó a cabo siguiendo la metodología del protocolo “Análisis Rápido y Representativo de la Diversidad de Epífitas (RRED-analysis)” de Gradstein et al. (2003)², la cual considera evaluar por hectárea un total de 8 forófitos para flora vascular y líquenes, y 5 forófitos para briofitos, así como el monitoreo 20m alrededor de los unidades muestrales seleccionadas, dejando para el presente estudio un total de 72 forófitos muestreados y 9 cuadrantes para otros hábitos de crecimiento.

Si bien, para todas las unidades de cobertura evaluadas el número de forófitos muestreados es el superior conforme con la metodología propuesta (promedio de 20 forófitos/ha), para el caso de cuadrantes de valoración de las especies en otras hábitat (roca, suelos, madera en descomposición), no se presenta marco metodológico que sustente un número de muestras y representatividad estadística, motivo por el cual se requiere se respalde lo referente o bien se adelanten las respectivas correcciones y muestreos en campo para complementar la información.

Es de precisar que, aunque las curvas de acumulación evidencien una tendencia asintótica, las mismas se presentaron de manera general para flora vascular y para flora no vascular, por lo cual no pueden ser homologadas para las diferentes coberturas y hábitos de crecimiento. Pese a que dichas curvas se adelantan con el fin de verificar a partir de la implementación de un determinado método de muestreo, la cantidad de especies que pueden llegar a ser encontradas en la zona de estudio; esto no implica efectividad en términos de la selección del área a muestrear, cantidad de forófitos y la representatividad del muestreo, pues la distribución espacial y la composición de las especies vasculares y no vasculares de un área determinada, puede variar respondiendo al estado sucesional de la vegetación hospedera existente, distancia entre hospederos, al tipo de unidades de cobertura y a la extensión del área.

En este sentido es necesario, la sociedad presente curvas de acumulación de especies de manera individual por cada unidad de cobertura de la tierra y grupo de especies vascular y no vascular, teniendo en cuenta el tipo de hábitat de crecimiento.

Respecto a la presencia de especies en veda nacional en los forófitos evaluados, la sociedad señala que para flora vascular cuantificó el número de individuos basándose en los cinco estratos de Johansson (1974), especificando que para adelantar el conteo y determinación taxonómica en las zonas de dosel se emplearon binoculares y cámaras fotográficas de alta resolución; de igual manera, dado las restricciones de acceso al dosel, para el caso de flora no vascular se realizó estimación de cobertura a partir de una cuadrícula de acetado de 400cm² y se tomaron muestras hasta una altura no mayor a 3m.

De conformidad con lo señalado y aunque se entiende la dificultad del acceso al dosel, la observación y/o conteos a partir del uso de binoculares y/o cámaras fotográficas, o bien la ausencia de información para el caso de de flora vascular, puede generar un importante sesgo en el reporte de especies y abundancias; sumado a lo anterior, la sociedad no presenta los respectivos soportes de la determinación taxonómica, la corroboración en herbario y/o el currículo del profesional que acredite la experiencia en la identificación de las especies, acompañado de los soportes de dicha determinaciones.

Es de precisar que una vez revisado el soporte relacionado en el “ANEXO_6 CERTIFICADO DE HERBARIO”, se verifica que el documento adjunto relaciona especies arbóreas y no incluye las especies en veda nacional reportadas en el presente estudio que se encuentran en los grupos de orquídeas, bromelias, musgos, hepáticas, anthoceros y líquenes, a los que hace alusión la Resolución N° 0213 de 1977 (INDERENA), inclusive se evidencia que el certificado presentado tampoco corresponde al estudio presentado, pues del total de especies fustales reportadas por la sociedad, el 85,37% no se encuentran relacionadas en el citado soporte.

Así mismo, una vez revisadas las bases de datos para Colombia: <http://catalogoplantasdecolombia.unal.edu.co/es/> y <http://catalogo.biodiversidad.co/>, se

² GRADSTEIN, R., NADKARNI, M., KRÖMER, T., HOLZ, I., NÖSKE, N. 2003. A Protocol For Rapid And Representative Sampling of Vascular and Non-Vascular Epiphyte Diversity of Tropical Rain Forest. Selbyana 24 (1): 105-111.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

*evidencia que algunas de las especies de flora vascular y no vascular en veda nacional reportadas por la sociedad, no están asociadas al área de intervención. Puntualmente las especies *Graphis dendrogramma* y *Physcia undulata*, están registradas en otras regiones biogeográficas, inclusive la especie *Physcia aipolia* no solo no se reporta en el departamento, sino que además se desarrolla a 1.750 m.s.n.m., una altura superior a la que registra el área de intervención de conformidad con la caracterización biofísica presentada.*

En este sentido, se indica que para la adecuada determinación de flora vascular, se requiere de la visualización de características morfológicas tales como presencia de brácteas, espigas, patrones de la variación fenotípica³, mientras que específicamente para flora no vascular, se requiere de la evaluación de características morfológicas particulares, tales como formas, tamaños de las células de los filoides, tipo de crecimiento (acrocarpico, pleurocarpico)⁴ para los musgos; presencia y formas de anfigastos para el grupo de hepáticas⁵; y para el caso de los líquenes se requiere observar la presencia de estructuras tales como soredios, isidios, ricinas, apotecios, lirelas, coloración y medición de esporas, escamas⁶, se requiere de herramientas especializadas de laboratorio tales como estereoscopios, microscopios, uso de reactivos para tinciones y/o implementación de cromatografías, que de ninguna manera pueden ser sustituidas para la correcta determinación.

Motivo cual este Ministerio aclara, que al no tener certeza de la determinación del total de las especies vasculares y no vasculares en veda nacional reportadas en el área de intervención, no es posible tomar una decisión sobre la solicitud de levantamiento de veda nacional de las especies de interés.

Bajo dicha premisa, la sociedad inicialmente deberá verificar la determinación adelantada, en el caso de no contar con las muestras, tendrá que presentar los ajustes en función de las nuevas caracterizaciones realizadas, anexando los respectivos soportes actualizados de determinación taxonómica, es decir certificado expedido por un herbario perteneciente a la Asociación Colombiana de Herbarios, o bien los soportes fotográficos de estereoscopio, microscopio y/o pruebas cromatográficas de todas las especies registradas, en el caso que la determinación la realice un profesional con experiencia certificada.

Respecto a los resultados presentados, es de señalar que producto de la caracterización adelantada, la sociedad no reporta la presencia de especies de la familia Orchidaceae, sin embargo, deberá verificarse de manera puntual la existencia de dicho grupo taxonómico en el área de intervención, pues el levantamiento de veda nacional se evalúa solo en términos de los grupos taxonómicos reportados por el solicitante. Lo anterior con el fin de evitar posteriores retrasos en la ejecución del proyecto, pues en caso hallarse individuos de este grupo taxonómico durante las actividades de intervención y no haber sido incluido en la caracterización, tendría que solicitarse por parte de la sociedad un nuevo levantamiento de veda nacional para este grupo en particular.

De conformidad con lo anterior, con el fin de abarcar la mayor riqueza de especies posible, en concordancia con la metodología aplicada para los diferentes hábitos de crecimiento, la sociedad deberá realizar los ajustes pertinentes tanto en el documento técnico como en todos los soportes presentados articulado con la actualización de las determinaciones taxonómicas a las que haya lugar, así como con la inclusión de curvas de acumulación de especies por cada unidad de cobertura de la tierra y grupo de especies vascular y no vascular.

3.4. Con relación a los soportes cartográficos

La sociedad relaciona en el “6. ANEXO_3 CARTOGRAFIA”, un mapa en formato .pdf a escala 1:750 donde se precisa la localización del ZODME, coordenadas, unidades de coberturas terrestres, así como la ubicación de las unidades de muestreo para la caracterización flora

³ SMITH, L. B., & DOWNS, R. J. 1977. Flora neotropica monograph no. 14, part 1,2 y 3. Bromeliaceae. Published for Organization for Flora Neotropica by The New York Botanical garden, New York.

⁴ CHURCHILL, S.P. & E.L. LINARES. 1995. Prodomus Bryologiae Novo-Granatensis. Introducción a la flora de musgos de Colombia. Biblioteca José Jerónimo Triana. Tomos I y II. Instituto de Ciencias Naturales.

⁵ URIBE-M, J., & AGUIRRE, J. C. 1997. Clave para los géneros de hepáticas de Colombia. Caldasia, 19, 13-28.

⁶ SIPMAN, H. BOTANIC GARDEN & BOTANICAL MUSEUM BERLIN-DAHLEM, Lichen determination keys - neotropical genera - Free University of Berlin. 2005.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

vascular y no vascular en veda nacional, las cuales se encuentran distribuidas en todo el polígono.

Una vez revisada la carpeta “SHAPES” se evidencia que incluye los respectivos archivos digitales, en donde se verifica que la información consignada en el layer “Area_AF_ZODME_PANDI” coincide con lo citado en el documento técnico, de igual manera el layer “Levantamiento_de_Epifitas” que relaciona los registros de caracterización de especies veda es consecuente con lo relacionado en el “4. ANEXO_1 INVENTARIO EPIFITAS”.

3.5. Con relación a las medidas de manejo

En el marco de la solicitud de levantamiento parcial de veda, la sociedad propone dos medidas de manejo, en lo que se refiere a flora vascular en veda nacional, proponer realizar el rescate, traslado y reubicación de los individuos que se encuentren en el desarrollo de actividades de intervención. Si bien, se considera acertada la medida, es de señalar que los porcentajes de rescate dependen de la caracterización adelantada en el área de intervención proporcional a cada especie en atención al muestreo realizado, porcentajes que se definirán a nivel de especie una vez sea actualizada y verificada la información del presente estudio.

*Por otro lado, describe las actividades a desarrollar en el marco de la medida, considerando la selección de forófitos a ser aprovechados, la descripción general para la selección del sitio de reubicación, criterios de selección de individuos de **bromelias y orquídeas**, así como metodología de rescate, traslado e implantación, en función del tipo de hábitat de crecimiento, no obstante, se aclara no se tendrán en cuenta en la solicitud de levantamiento de veda grupos taxonómicos que no hayan sido reportados en la caracterización, como actualmente es el caso del grupo de orquídeas. Motivo por el cual, en caso de encontrar especies de grupos no reportados al llevar a cabo la intervención en el área de proyecto deberá presentarse una nueva solicitud.*

En cuanto al seguimiento y monitoreo, propone realizar actividades de manera mensual durante 6 meses en articulación con las actividades de mantenimiento que incluyen riego, fertilización y adhesión al hospedero, así como cambio de amarres en caso de ser necesario, tiempo en el que propone se finalice el desarrollo de la medida y se presente los resultados de la evaluación de indicadores como porcentaje de rescate, sobrevivencia, estado fitosanitario, aparición de hijuelos y estado fenológico.

Pese a lo anterior, es de precisar que, dado el tipo de organismo y la vulnerabilidad de los mismos a intervención, es necesario las actividades relacionadas con el monitoreo y seguimiento, así como las acciones de mantenimiento se deben realizar por lo menos de manera semestral por un tiempo no menor a 2 años, así mismo deberá unificar el porcentaje de sobrevivencia de manera que este alrededor del 80%, pues relaciona diferentes valores en algunos apartes del documento técnico.

Respecto al cronograma, deberá incluir la totalidad de las actividades a realizar, donde incluya las actividades de seguimiento y monitoreo por el tiempo señalado de 2 años, contado a partir de la finalización de las actividades de reubicación.

*Frente a la medida de manejo para especies no vasculares en veda nacional, está enfocado en una rehabilitación de una (1) hectárea, la cual será seleccionada de manera que “(...) coincida con las áreas establecidas para compensación por pérdida de biodiversidad (...)”, ante lo cual este Ministerio aclara que **en ningún caso** podrán ser atribuirles con las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de licenciamiento u otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental, motivo por el cual, las áreas en donde se adelantarán éstas medidas deberán estar claramente delimitadas y diferenciadas para su reporte y posterior seguimiento.*

Frente al diseño de emplear precisar, se adelantará una medida de rehabilitación de ecosistemas que sean hábitat de los especies de los resolución 213 de 1977, mediante acciones de enriquecimiento de áreas con baja cobertura arbórea, empleando especies nativas registradas en el área del proyecto, donde se debe tener en cuenta que las especies seleccionadas deberán ser las preferentes de especies no vasculares en términos de riqueza y

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

abundancia y cuyos diseños deberán estar en función del área seleccionada con el fin de promover la colonización de los grupos taxonómicos objeto de intervención.

En relación al mantenimiento, seguimiento y monitoreo la sociedad considera llevar a cabo actividades por 1 año, considerando una periodicidad de mantenimientos semestral en los que incluye abono, plateo, resiembra, control fitosanitario y riego, estas acciones deberán estar articuladas con los seguimientos, sin embargo, la periodicidad de las actividades no es consistente con el cronograma presentado en donde precisa se llevaran a cabo mantenimientos trimestrales y un único seguimiento.

En este sentido, en primer lugar, es necesario precisar que, dado el objetivo de la medida, las actividades de mantenimiento, seguimiento y monitoreo deberán adelantarse por un tiempo no menor a 3 años, así mismo la periodicidad de las actividades deberá ser consecuente con lo señalado en el cronograma de actividades en donde deberá articularse con la entrega de informes de seguimiento semestrales.

En articulación con lo anterior, es de precisar que se deberá diseñar indicadores de desarrollo que valoren los individuos en términos de: sobrevivencia, estado fitosanitario y desarrollo dasométrico. De igual manera considerando el objetivo de la medida deberá precisar un indicador que evalúe la colonización de los grupos taxonómicos de flora no vascular, durante el desarrollo de la medida tanto sobre los individuos existentes y los plantados, con el fin de poder realizar un análisis comparativo.

Frente al cronograma, tendrá que relacionar las actividades detalladas enmarcadas en la adecuación del área de rehabilitación, siembra de individuos, así como las actividades de mantenimiento articuladas con las de seguimiento y monitoreo por un periodo de 3 años, a partir de la finalización de las actividades de plantación.

A nivel general, se aclara a la sociedad que se deberán presentar los ajustes pertinentes en atención a las consideraciones adelantadas, sin que ello conlleve implícito la aprobación del levantamiento, las mismas serán evaluadas a profundidad, una vez se presente los ajustes a la caracterización de flora vascular y no vascular, por tanto, podrán estar sujetas a posteriores precisiones.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisada la información suministrada por la sociedad VÍA 40 EXPRESS S.A.S., mediante el radicado N° E1-2018-016580 del 06 de junio de 2018, con la que se adelanta la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas en el desarrollo del proyecto “Área de Zodme Pandi de la Unidad Funcional 3, para la ampliación del Tercer Carril - Doble Calzada Bogotá Girardot”, ubicado en jurisdicción del municipio de Fusagasugá en el departamento de Cundinamarca, se conceptúa:

- 4.1.** *La información aportada por la sociedad VÍA 40 EXPRESS S.A.S., **no es suficiente** para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda para el proyecto “Área de “Zodme Pandi de la Unidad Funcional 3, para la ampliación del Tercer Carril - Doble Calzada Bogotá Girardot”, ubicado en jurisdicción del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca.*
- 4.2.** *Para continuar con la evaluación de la viabilidad del levantamiento parcial de flora en veda del proyecto “Área de “Zodme Pandi de la Unidad Funcional 3, para la ampliación del Tercer Carril - Doble Calzada Bogotá Girardot”, la sociedad VÍA 40 EXPRESS S.A.S., deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en un plazo máximo de 90 días calendario, un documento técnico que compile la siguiente información adicional:*

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

1. *Ajustar la caracterización del bioma donde se encuentra el área de intervención, de manera que sea consecuente con la clasificación del Mapa Nacional de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos del IDEAM, et al. (2015)⁷.*
2. *Frente a la caracterización de las especies en veda nacional por la Resolución N° 0213 de 1977, se deberá:*
 - a. *Describir la técnica de muestreo para la caracterización en otros hábitos de crecimiento (roca, suelo, troncos en descomposición, entre otros), de manera que se evidencie su representatividad estadística dentro del polígono de intervención.*
 - b. *Verificar la presencia del grupo taxonómico de orquídeas, pues en caso de no ser incluido en la caracterización, no será considerado dentro de la evaluación de levantamiento de veda.*
 - c. *Ajustar los resultados los análisis y bases de datos de ser necesario, en función de las precisiones a realizar en la metodología empleada, de manera que sea consecuente con la información relacionada en el documento técnico y sus soportes.*
 - d. *Adelantar el análisis de curvas de acumulación de especies, aparte para flora vascular y no vascular y de acuerdo a sus diferentes hábitos de crecimiento, para lo cual se debe anexar los soportes de cálculo que permitan validar la información relacionada.*
 - e. *Presentar otros estadígrafos que soporten la representatividad estadística de los muestreos de especies de los grupos taxonómicos de la Resolución N° 0213 de 1977.*
 - f. *Presentar el soporte de determinación taxonómica de todas las especies vasculares (orquídeas y bromelias) y no vasculares (líquenes, musgos, hepáticas y anthoceros), objeto de levantamiento de veda, expedido por un herbario certificado, o presentar los soportes fotográficos de estereoscopio, microscopio y/o pruebas cromatográficas de todas las especies registradas, en el caso que la determinación la realice un profesional con experiencia certificada.*
3. *En caso de que se presenten ajustes en el muestreo se deberá presentar la información cartográfica actualizada.*
4. *En cuanto a las medidas de manejo planteadas se deberán ajustar considerando:*
 - a. *Para las especies de flora vascular (orquídeas y bromelias) en veda nacional:*
 - i. *Presentar los porcentajes de rescate de acuerdo a la abundancia de las diferentes especies reportadas en el muestreo ajustado.*
 - ii. *Ajustar el valor de sobrevivencia de material, la cual deberá estar alrededor del 80%.*
 - iii. *Presentar un cronograma de manera que incluya todas las actividades a desarrollar en el marco de la medida y donde se evidencie las actividades de mantenimiento, seguimiento y monitoreo, que deben ser ejecutadas por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la finalización de las actividades de reubicación de los individuos.*
 - b. *Para las especies no vasculares (líquenes, musgos, hepáticas y anthoceros), en veda nacional:*

⁷ IDEAM, IGAC, IAvH, Invemar, I. Sinchi e IIAP. (2015). Ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia. Instituto de Hidrología, Meteorología. Bogotá D.C.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

- i. Presentar un diseño de una medida de rehabilitación de ecosistemas que sean hábitat de las especies de la Resolución N° 0213 de 1977, mediante acciones de enriquecimiento de áreas con baja cobertura arbórea, empleando especies nativas, donde se deben incluir en su mayoría especies arbóreas y arbustivas que sean registradas como forófitos en el área del proyecto.*
- ii. Presentar el diseño de indicadores apropiados para valorar el desarrollo de los individuos plantados y la colonización de las especies de líquenes, musgos, hepáticas y anthoceros, sobre los árboles plantados y preexistentes en el área definida para el desarrollo de la medida de rehabilitación.*
- iii. Ajustar la periodicidad de mantenimientos, monitoreos y seguimientos, de manera que sea consecuente y este articulada con la entrega de informes semestrales.*
- iv. Presentar un cronograma de manera que incluya todas las actividades a desarrollar en el marco de la medida y donde se evidencie el mantenimiento, seguimiento y monitoreo por tres (3) años, contados a partir de la finalización de las actividades de la plantación de individuos en el marco de la rehabilitación de hábitats.*

(...”).

Consideraciones Jurídicas

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en la zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”

Que en cumplimiento del Auto No. 345 del 12 de septiembre de 2018, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

reposan en el expediente ATV 818, según consta en el Concepto Técnico No. 237 del 12 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información remitida por la sociedad VÍA 40 EXPRESS S.A.S., con NIT. 901.009.478-6, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto “Área de Zedme Pandi de la Unidad Funcional 3, para la ampliación del Tercer Carril - Doble Calzada Bogotá Girardot”, ubicado en jurisdicción del municipio de Fusagasugá en el departamento de Cundinamarca.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término de noventa (90) días calendario, término este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, la sociedad VÍA 40 EXPRESS S.A.S., con NIT. 901.009.478-6, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 237 del 12 de septiembre de 2018, el cual forma parte del presente acto administrativo.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida a la sociedad, no se podrá finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Área de Zedme Pandi de la Unidad Funcional 3, para la ampliación del Tercer Carril - Doble Calzada Bogotá Girardot”, ubicado en jurisdicción del municipio de Fusagasugá en el departamento de Cundinamarca.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1º y 2º de dicho marco legal.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11° las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 237 del 12 de septiembre de 2018, contenido en el presente acto administrativo esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección colige que se debe requerir información técnica adicional, la cual partiendo de las reglas de la experiencia que establece, que la misma solo se puede recopilar en un término de no mayor a noventa (90) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo.

Que partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de noventa (90) días calendario propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Que mediante la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, se encargó a la funcionaria **NATALIA RAMÍREZ MARTINEZ**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – REQUERIR a la sociedad VÍA 40 EXPRESS S.A.S., con NIT. 901.009.478-6, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "Área de Zedme Pandi de la Unidad Funcional 3, para la ampliación del Tercer Carril - Doble Calzada Bogotá Girardot", ubicado en jurisdicción del municipio de Fusagasugá en el departamento de Cundinamarca, presente un documento técnico que contenga los siguientes aspectos:

- 1.1. Ajustar la caracterización del bioma donde se encuentra el área de intervención, de manera que sea consecuente con la clasificación del Mapa Nacional de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos del IDEAM, *et al.* (2015)⁸.
- 1.2. Frente a la caracterización de las especies en veda nacional por la Resolución N° 0213 de 1977, se deberá:
 - a. Describir la técnica de muestreo para la caracterización en otros hábitos de crecimiento (roca, suelo, troncos en descomposición, entre otros), de manera que se evidencie su representatividad estadística dentro del polígono de intervención.
 - b. Verificar la presencia del grupo taxonómico de orquídeas, pues en caso de no ser incluido en la caracterización, no será considerado dentro de la evaluación de levantamiento de veda.
 - c. Ajustar los resultados los análisis y bases de datos de ser necesario, en función de las precisiones a realizar en la metodología empleada, de manera que sea consecuente con la información relacionada en el documento técnico y sus soportes.
 - d. Adelantar el análisis de curvas de acumulación de especies, aparte para flora vascular y no vascular y de acuerdo a sus diferentes hábitos de crecimiento, para lo cual se debe anexar los soportes de cálculo que permitan validar la información relacionada.
 - e. Presentar otros estadígrafos que soporten la representatividad estadística de los muestreos de especies de los grupos taxonómicos de la Resolución N° 0213 de 1977.
 - f. Presentar el soporte de determinación taxonómica de todas las especies vasculares (orquídeas y bromelias) y no vasculares (líquenes, musgos, hepáticas y anthoceros), objeto de levantamiento de veda, expedido por un herbario certificado, o presentar los soportes fotográficos de estereoscopio, microscopio y/o pruebas cromatográficas de todas las especies registradas, en el caso que la determinación la realice un profesional con experiencia certificada.

⁸ IDEAM, IGAC, IAvH, Invenmar, I. Sinchi e IIAP. (2015). Ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia. Instituto de Hidrología, Meteorología. Bogotá D.C.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

- 1.3. En caso de que se presenten ajustes en el muestreo se deberá presentar la información cartográfica actualizada.
- 1.4. En cuanto a las medidas de manejo planteadas se deberán ajustar considerando:
- a. Para las especies de flora vascular (orquídeas y bromelias) en veda nacional:
 - i. Presentar los porcentajes de rescate de acuerdo a la abundancia de las diferentes especies reportadas en el muestreo ajustado.
 - ii. Ajustar el valor de sobrevivencia de material, la cual deberá estar alrededor del 80%.
 - iii. Presentar un cronograma de manera que incluya todas las actividades a desarrollar en el marco de la medida y donde se evidencie las actividades de mantenimiento, seguimiento y monitoreo, que deben ser ejecutadas por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la finalización de las actividades de reubicación de los individuos.
 - b. Para las especies no vasculares (líquenes, musgos, hepáticas y anthoceros), en veda nacional:
 - i. Presentar un diseño de una medida de rehabilitación de ecosistemas que sean hábitat de las especies de la Resolución N° 0213 de 1977, mediante acciones de enriquecimiento de áreas con baja cobertura arbórea, empleando especies nativas, donde se deben incluir en su mayoría especies arbóreas y arbustivas que sean registradas como forófitos en el área del proyecto.
 - ii. Presentar el diseño de indicadores apropiados para valorar el desarrollo de los individuos plantados y la colonización de las especies de líquenes, musgos, hepáticas y anthoceros, sobre los árboles plantados y preexistentes en el área definida para el desarrollo de la medida de rehabilitación.
 - iii. Ajustar la periodicidad de mantenimientos, monitoreos y seguimientos, de manera que sea consecuente y este articulada con la entrega de informes semestrales.
 - iv. Presentar un cronograma de manera que incluya todas las actividades a desarrollar en el marco de la medida y donde se evidencie el mantenimiento, seguimiento y monitoreo por tres (3) años, contados a partir de la finalización de las actividades de la plantación de individuos en el marco de la rehabilitación de hábitats.

Artículo 2. – ADVERTIR a la sociedad VÍA 40 EXPRESS S.A.S., con NIT. 901.009.478-6, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

Artículo 3. – NOTIFICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad VÍA 40 EXPRESS S.A.S., con NIT. 901.009.478-6, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Artículo 4. – COMUNICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. – PUBLICAR, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

Artículo 6. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 OCT 2018

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
Revisó:

Andrés Felipe Miranda / Abogado Contratista DBBSE – MADS-
Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-
Myriam Amparo Andrade / Revisora Jurídica DBBSE-MADS-
Mónica Liliana Jurado / Abogada Contratista DBBSE – MADS-
Paola Catalina Isoza Velásquez / Abogada Contratista DBBSE – MADS- PCW

Concepto Técnico No.:

Expediente:

Auto:

Proyecto:

Solicitante:

237 del 12 de septiembre de 2018.
ATV 818.
Información Adicional.
Área de Zodme Pandi de la Unidad Funcional 3, para la ampliación del Tercer Carril - Doble Calzada Bogotá Girardot.
VIA 40 EXPRESS S.A.S.

